



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3957-2025/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Está definido que el recurrente se sometió a la terminación anticipada por las influencias solicitadas y obtenidas respecto de dos casos judiciales de familia que tenía en curso su hermano. La Fiscalía planteó que se trató de la entrega de la impresión de boletines proporcionados al presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao como donativo por esas gestiones en los dos casos y, además, lo que es distinto, de veinte almuerzos ofrecidos a favor del secretario del entonces presidente de la Corte Superior del Callao. Siendo así, el caso es relevante desde la perspectiva casacional para determinar si los hechos son idénticos desde las exigencias del tipo delictivo de tráfico de influencias, y si, dado lo expuesto, existe unidad de hecho y de fundamento.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado GUILLERMO ANTONIO ALIAGA MANASSEVITZ contra el auto vista de fojas cincuenta y uno, de veinticinco de julio de dos mil veinticinco, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintidós, de quince de marzo de dos mil veinticinco, declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio que desestimó una excepción procesal, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del CPP. Además, el delito imputado es el de tráfico de influencias (artículo 400 del CP, según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil diez), que está conminado en su extremo mínimo con cuatro años de privación de la libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que la defensa del encausado GUILLERMO ANTONIO ALIAGA MANASSEVITZ en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y tres, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional propuso se determine si cuando se fracciona el proceso respecto de los autores *intranei* que da lugar a varios expedientes es posible múltiples sanciones contra el cómplice *extraneus*; que el hecho atribuido es único y está vinculado a las gestiones en favor del hermano del recurrente en dos procesos, en la que intervinieron dos *extranei*. Agrega el recurrente los problemas que se producen cuando en sede arbitral o civil se resuelve la litis, por lo que estaría en cuestión la identidad de persecución, consecuentemente, es pertinente fijar los criterios para entender la existencia de cosa juzgada en esos casos.

CUARTO. Que está definido que el recurrente se sometió a la terminación anticipada por las influencias solicitadas y obtenidas respecto de dos casos judiciales de familia que tenía en curso su hermano. La Fiscalía planteó que se trató de la entrega de la impresión de boletines proporcionados al presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao como donativo por esas gestiones en los dos casos y, además, lo que es distinto, de veinte almuerzos ofrecidos a favor del secretario del entonces presidente de la Corte Superior del Callao. Siendo así, el caso es relevante desde la perspectiva casacional para determinar si los hechos son idénticos desde las exigencias del tipo delictivo de tráfico de influencias, y si, dado lo expuesto, existe unidad de hecho y de fundamento. Corresponde el examen desde la causal de inobservancia de precepto constitucional: tutela jurisdiccional (resolución motivada y fundada en Derecho).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional: tutela jurisdiccional (resolución motivada y fundada en Derecho), interpuesto por la defensa del encausado GUILLERMO ANTONIO ALIAGA MANASSEVITZ contra el auto vista de fojas cincuenta y uno, de veinticinco de julio de dos mil veinticinco, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintidós, de quince de marzo de dos mil veinticinco, declaró infundada la excepción de cosa juzgada

que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

II. DISPUSIERON que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/rbg